



**ADEBA**  
Asociación de  
Bancos Privados  
de Capital Argentino

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2012

Al Honorable Congreso de la Nación  
Comisión Bicameral para la  
Reforma, Actualización y Unificación de los  
Códigos Civil y Comercial de la Nación  
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión Bicameral, en nombre y representación de la Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA), con domicilio en Tte. Gral. Juan D. Perón 564 Piso 6°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de manifestar comentarios al Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, los cuales se exponen a continuación.

Esta ponencia será presentada en la Audiencia Pública que se llevará a cabo el 4 de octubre de 2012 en la Universidad Nacional de Córdoba, Salón de Actos, Pabellón Argentina, Planta Baja, sito en Av. Haya de la Torre s/n, Ciudad Universitaria, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

**Expositor: Dra. M. Cristina Ehbrecht, Subdirectora Ejecutiva de ADEBA.**

**LIBRO TERCERO**  
**TÍTULO IV**  
**Contratos en particular**  
**CAPÍTULO 5**  
**Leasing**

***Artículo 1243 (Responsabilidad objetiva)***

**Texto según Proyecto:**

**ARTÍCULO 1243.-** Responsabilidad objetiva. El dador del leasing tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del contrato. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establezca la reglamentación y, en defecto de ésta, los que sean razonables.

La responsabilidad del tomador se juzga según el artículo 1757 y concordantes. El dador es responsable en iguales términos cuando no haya contratado seguro o cuando éste resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos.



### **Antecedentes:**

Normativa actual: ARTÍCULO 17.- Responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1.113 del Código Civil recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing.

### **Observaciones:**

La redacción del Artículo del Proyecto replica casi los mismos términos que la redacción propuesta en el Proyecto de Reforma del Código Civil del año 1998 (Art. 1169 del referido Proyecto). La redacción propuesta en esta oportunidad pone en cabeza del dador la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, e incluso de determinar la razonabilidad de la cobertura de riesgos o montos contratados, toda vez que ante el incumplimiento de esta obligación, sea por omisión en la contratación del seguro o bien, por irrazonabilidad en la cobertura de riesgos y montos contratados, el dador quedará en la misma posición que el tomador respecto de la responsabilidad objetiva frente a terceros.

Si bien la responsabilidad objetiva por los daños derivados del uso del bien otorgado en leasing se mantendrían en cabeza del tomador, en caso que el dador omita contratar el seguro o contratado éste, los riesgos y montos cubiertos sean irrazonables, también pasa a ser responsable equiparándolo a la posición del tomador.

Cabe recordar que el dador de un leasing financiero tiene la función de facilitar la financiación del leasing, ya que él no elige el bien ni el proveedor, no configura las propiedades del bien ni garantiza su buen funcionamiento o su aptitud para el destino al que se lo aplica, sino sólo cumple con el mandato que le da el tomador de comprar el bien y entregarle su tenencia al tomador, quien se hace responsable de su uso y su mantenimiento. Es más, el dador no suele conocer el funcionamiento del bien y sus riesgos como el tomador, que es el que lo explota, lo encarga, debe cumplir los requisitos para su habilitación y vigilar su funcionamiento de acuerdo con las normas vigentes (verificación técnica de los vehículos, por ejemplo) tomando los recaudos necesarios para que no dañe a terceros.

Por lo tanto, son el fabricante o vendedor del bien y el tomador quienes deben tener la responsabilidad objetiva. En todo caso, es el tomador quien debe estar obligado a asegurar el bien por responsabilidad civil contra los daños que cause el bien, y debe recaer en él la sanción que representa el no haber asegurado el bien o haberlo hecho en forma irrazonable o insuficiente.

El poner esa carga en el dador hará que los bienes que son riesgosos, o complejos de asegurar, o que tienen riesgos inciertos y de dimensiones impredecibles (por ejemplo, daños ambientales, etc.) no puedan ser financiados a través de la operatoria de leasing, por el riesgo que recaería sobre el dador. Esto impediría la posibilidad de utilizar en esos casos la herramienta del leasing para facilitar la inversión en ese tipo de bienes, y facilitar así el crecimiento de la capacidad productiva del país.



### **Propuesta:**

**ARTÍCULO 1243.- Responsabilidad objetiva.** *El tomador del leasing tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del contrato. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establezca la reglamentación y, en defecto de ésta, los que sean razonables.*

*La responsabilidad del tomador se juzga según el artículo 1757 y concordantes.*

## CAPITULO 12

### **Contratos Bancarios**

Sección 2º - Contratos en particular

Parágrafo 1º - Depósito Bancario

### ***Artículo 1392 (Depósito a plazo)***

### **Texto según Proyecto:**

**ARTICULO 1392.- Depósito a plazo.** El depósito a plazo otorga al depositante el derecho a una remuneración si no retira la suma depositada antes del término o del preaviso convenidos.

El banco debe extender un certificado transferible por endoso, excepto que se haya pactado lo contrario, en cuyo caso la transmisión sólo puede realizarse a través del contrato de cesión de derechos.

### **Observaciones:**

Tal como está concebida la redacción, el artículo permitiría la devolución anticipada de un depósito a plazo, si el titular renuncia al derecho a la remuneración.

Cabe recordar que los recursos provenientes de los depósitos, son aplicados por entidades financieras al otorgamiento de los préstamos y financiaciones. La generalización de la cancelación anticipada podría llegar a acarrear grandes inconvenientes para el otorgamiento de créditos, y en suma impactaría sobre la política crediticia de la Autoridad Monetaria.

En tal sentido, consideramos más conveniente el marco normativo actual, que prohíbe la restitución de los depósitos antes de su vencimiento, y que además para hacerla bajo el sistema del preaviso (p.ej. modalidad del depósito a plazo fijo con cláusula de cancelación anticipada) impone la necesidad de que haya transcurrido un plazo mínimo de imposición.



El segundo párrafo del artículo que nos ocupa obliga al banco a extender un certificado transferible por endoso, salvo que se haya pactado lo contrario. Es importante mencionar que los avances en el manejo de medios electrónicos para el movimiento de fondos entre cuentas bancarias, posibilitan con mayor frecuencia el uso de cuentas de depósitos a plazo, en las cuales la acreditación de fondos no genera la emisión de certificado de depósitos.

Actualmente, las partes convienen libremente si el certificado nominativo de depósito será transferible o intransferible según las ventajas que le reporten uno u otro instrumento. Por dichos motivos se sugiere suprimir el segundo párrafo de este artículo.

### **Propuesta:**

**ARTICULO 1392.- Depósito a plazo.** *El depósito a plazo otorga al depositante el derecho a una remuneración al momento pactado de la restitución del dinero.*

Parágrafo 3° - Préstamo y descuento bancario  
**Arts. 1408 (Préstamo bancario), 1409 (Descuento Bancario)**

Parágrafo 4° - Apertura de crédito  
**1410 (Definición)**

### **Texto según Proyecto:**

**ARTÍCULO 1408 – Préstamo bancario.** El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses convenidos.

**ARTÍCULO 1409 – Descuento Bancario.** El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, con deducción de los intereses.

El banco tiene el derecho a la restitución de las sumas anticipadas aunque el descuento tenga lugar mediante endoso de letras de cambio, pagarés o cheques y haya ejercido contra el tercero los derechos y acciones derivadas del título.

**ARTÍCULO 1410 – Definición.** En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado.



### **Antecedentes:**

**Cód. Comercio. Art. 558.** El mutuo o préstamo está sujeto a las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, o destinada a uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, o teniendo por lo menos el deudor esa calidad.

**Cód. Comercio. Art. 563.** Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos o género de comercio. Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital o suma principal.

### **Observaciones:**

Al igual que se establece para los depósitos bancarios (proyectado artículo 1390), se estima necesario incorporar aquí la obligación de devolver el préstamo bancario y los descuentos en la moneda convenida. Esta obligación de dar sumas de dinero en igual especie constituye una cláusula esencial para la capacidad prestable de las entidades financieras, y en particular, atento la necesidad de financiamiento en moneda extranjera para ciertas operaciones, tales como las operaciones de comercio exterior, y para evitar un riesgo de descalce del sistema financiero en general, que puede evitarse mientras se honren las deudas conforme la moneda pactada.

Esto constituiría una excepción al proyectado artículo 765, tal como lo contempla para los depósitos bancarios (art. 1390), puesto que en ambos supuestos, la naturaleza jurídica específica de la relación financiera amerita el reconocimiento de la moneda establecida en la obligación contractual como cláusula necesaria para su perfeccionamiento.

De esta forma, un banco, a diferencia del resto de los sujetos económicos, si debe verse obligado a devolver un pasivo en moneda extranjera, también debería poder constituir activos a su favor (léase créditos otorgados) en dicha moneda extranjera, evitando de esta manera un descalce que afectaría su solvencia, y, en definitiva, atentaría contra los intereses de los depositantes.

Caso contrario, se observaría una asimetría, ya que mientras que es posible cancelar en moneda de curso legal deudas en moneda extranjera contraídas con el banco, el banco como deudor en moneda extranjera (depósitos), no puede liberarse sino en esta misma especie.

Es por esta razón que los créditos que el banco otorga en moneda extranjera y los depósitos que capta en dicha moneda (en base a los cuales puede prestar), deben tener un mismo tratamiento.

Es decir, no es dable hacer una pesificación asimétrica sin tomar en consideración la clara afectación del sistema financiero que ello implica y las consecuencias para el desarrollo económico que se pueden derivar.



### **Propuesta:**

**ARTICULO 1408.- Préstamo bancario.** *El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses, en la moneda de la misma especie conforme lo pactado.*

**ARTÍCULO 1409 – Descuento Bancario.** *El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, en la moneda de la misma especie conforme lo pactado. El banco tiene el derecho a la restitución de las sumas anticipadas aunque el descuento tenga lugar mediante endoso de letras de cambio, pagarés o cheques y haya ejercido contra el tercero los derechos y acciones derivadas del título.*

**ARTÍCULO 1410 – Definición.** *En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal conforme lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado.*

Parágrafo 5º - Servicio de caja de seguridad

### ***Artículo 1413 (Obligaciones a cargo de las partes)***

#### **Texto según Proyecto:**

**ARTÍCULO 1413.- Obligaciones a cargo de las partes.** El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.

#### **Observaciones:**

Consideramos que los conceptos para establecer la responsabilidad en este caso deben ser objetivos, a fin de evitar el principio de la litigiosidad. En tal contexto, la incorporación de “las expectativas creadas en el usuario”, aspecto absolutamente subjetivo, atentará contra el principio perseguido.



Asimismo, consideramos relevante la determinación de la responsabilidad del prestador del servicio por el monto de bienes depositados en la caja de seguridad. Por ello, proponemos incorporar la posibilidad de aumentar los seguros que se contraten por robo y/o daños a las cosas depositadas, cuando el usuario declare el contenido y el valor de las cosas en custodia y éstos excedieran el valor de la póliza de seguros contratada por el prestador.

**Propuesta:**

**ARTÍCULO 1413.- Obligaciones a cargo de las partes.** *El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado. El prestador de una caja de seguridad podrá contratar un seguro que cubra las pérdidas o daños causados a las cosas allí depositadas. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son aquellos que pacten libremente el prestador y el usuario de la caja de seguridad y de acuerdo a la declaración del contenido allí depositado. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.*

CAPITULO 23  
Fianza  
SECCIÓN 5ª  
Extinción de la fianza

*Artículo 1596 (Causales de extinción de la fianza)*

**Texto según Proyecto:**

**ARTÍCULO 1596.- Causales de extinción.** La fianza se extingue por las siguientes causales especiales:

- a) si por hecho del acreedor no puede hacerse efectiva la subrogación del fiador en las garantías reales o privilegios que accedían al crédito al tiempo de la constitución de la fianza;
- b) por la prórroga del plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, sin consentimiento del fiador;
- c) cuando han transcurrido CINCO (5) años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras y éstas no han nacido;
- d) Si el acreedor no inicia acción judicial contra el deudor dentro de los SESENTA (60) días de requerido por el fiador o deja perimir la instancia.



### **Antecedentes:**

**Cód. Civil. Artículo 2015.** Aunque el fiador no sea reconvenido podrá requerir al acreedor desde que sea exigible la deuda para que proceda contra el deudor principal, y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor sobrevenida durante el retardo.

### **Observaciones:**

Consideramos que la incorporación de un plazo tan exiguo como el estipulado en el inciso d) del artículo bajo análisis, desvirtuará la propia figura de la fianza.

En tal sentido, creemos conveniente, en primer término, mencionar que según el proyecto bajo estudio se entiende por fianza “cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento” (artículo 1574).

Observando lo dispuesto en el artículo que define la fianza (art. 1574) y la incorporación de este modo de extinción (inciso d) al artículo 1596), se podría desprender que el fiador podrá liberarse de toda responsabilidad, si el mismo día de vencimiento de la obligación, intima al acreedor para que dentro del plazo de 60 días inicie las acciones judiciales contra el deudor.

En contraposición con esta forma de extinción automática, sólo amparada en el Código Civil venezolano (art. 1836), se considera más conveniente la redacción del actual artículo 2015 del Código Civil vigente el cual dispone que: “Aunque el fiador no sea reconvenido podrá requerir al acreedor desde que sea exigible la deuda para que proceda contra el deudor principal, y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor sobrevenida durante el retardo”.

El mencionado artículo 2015, el cual fue tomado por la mayoría de los Códigos Civiles de la región, también permite al fiador liberarse en su responsabilidad, pero sólo por la insolvencia del deudor sobrevenida por el retardo atribuible al acreedor.

Al respecto, parece más lógica la redacción del artículo 2015 dado que el inicio de acciones judiciales contra el deudor podría llevar más del plazo estipulado, sin incurrir en la negligencia u omisión del acreedor.

### **Propuesta:**

*Se propone la extensión a 120 días del plazo incorporado en el inciso d) o la inclusión del artículo 2015 del Código Civil Vigente.*



CAPÍTULO 30  
**Contrato de fideicomiso**  
SECCIÓN 3ª  
**Efectos**

*Artículo 1687 (Deudas. Liquidación)*

**Texto según Proyecto:**

**ARTICULO 1687.-** Deudas. Liquidación. Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos.

Lo dispuesto en este artículo no impide la responsabilidad del fiduciario por aplicación de los principios generales, si así corresponde.

La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.

**Antecedente:**

Ley 24.441. Artículo 16. – Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según visiones contractuales, procederá a su liquidación, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra; si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas del artículo 24.

**Observaciones:**

Fideicomiso Ordinario (de aplicación general): la novedad que trae el art.1687 es que la liquidación del fideicomiso ordinario (en caso de insuficiencia del patrimonio) ya no estará a cargo del fiduciario, sino que estará a cargo del juez competente, quien fijara el procedimiento sobre las bases de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.

Una liquidación de tal índole generaría un incremento en los costos, como así también una dilación en el tiempo que una liquidación correctamente llevada en forma privada no acarrearía.



La nueva norma debería prever un procedimiento de liquidación judicial ante la ausencia de disposiciones contractuales al respecto, es decir la incorporación de "salvo pacto en contrario" o "salvo previsión contractual al respecto".

### **Propuesta:**

**ARTÍCULO 1687.- Deudas. Liquidación.** *Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos.*

*Lo dispuesto en este artículo no impide la responsabilidad del fiduciario por aplicación de los principios generales, si así corresponde.*

*La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, salvo pacto en contrario, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.*

## SECCIÓN 4ª

### Fideicomiso financiero

#### **Artículo 1692 (Contenido del contrato de fideicomiso financiero)**

**ARTÍCULO 1692.- Contenido del contrato de fideicomiso financiero.** Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1667, el contrato de fideicomiso financiero debe incluir los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios, incluyendo las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

### **Antecedente:**

Ley 24.441. Artículo 2º – El contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deberán constar los datos que permitan su individualización futura.

Podrá designarse más de un beneficiario, los que salvo disposición en contrario se beneficiarán por igual; también podrán designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación, renuncia o muerte.



Si ningún beneficiario aceptare, todos renunciaren o no llegaren a existir, se entenderá que el beneficiario es el fideicomisario. Si tampoco el fideicomisario llegara a existir, renunciare o no aceptare, el beneficiario será el fiduciante.

El derecho del beneficiario puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante.

Ley 24.441. Artículo 4° – El contrato también deberá contener:

- a) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes;
- b) La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso;
- c) El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, el que nunca podrá durar más de treinta (30) años desde su constitución, salvo que el beneficiario fuere un incapaz, caso en el que podrá durar hasta su muerte o el cese de su incapacidad;
- d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso;
- e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si cesare.

### **Observaciones:**

El art. 1692 del proyecto indica el contenido del contrato de fideicomiso financiero expresando que el mismo debe tener además de lo previsto en el art. 1667, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios y las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado.

No queda claro si se aplican las reglas del art. 1687 para la liquidación. En tal caso, sería aun más prudente sugerir la incorporación propuesta previamente respecto a los fideicomisos ordinarios.

### **Propuesta:**

*Se sugiere se aclare expresamente si resulta aplicable el procedimiento de liquidación previsto bajo el art. 1687. De ser así se propone la incorporación sugerida previamente respecto a los fideicomisos ordinarios.*

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

NORBERTO CARLOS PERUZZOTTI  
DIRECTOR EJECUTIVO